

Núm. 3898
13 de abril de 1989 1:00 p.m.

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

San Juan, Puerto Rico

Por: Sifa M. Calderón
Secretario de Estado

Por: *[Signature]*
Secretario Auxiliar de Estado



1982-83
Certificación número 178

Yo, Ramón Burgos Díaz, Secretario Ejecutivo Asociado del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión del 10 de junio de 1983 aprobó el siguiente Reglamento para la Administración de los Fondos Legislativos destinados a la Concesión de Becas y Ayuda Económica a Estudiantes que cursan Estudios en Instituciones Universitarias Privadas en Puerto Rico:

Preámbulo

Mediante la Resolución Conjunta número 125 del 28 de junio de 1955, la Legislatura asignó, por primera vez, a la Universidad de Puerto Rico fondos para becas y ayudas a estudiantes pobres de universidades particulares en Puerto Rico. En la Resolución Conjunta número 76 del 5 de julio de 1974 la Legislatura dispuso, junto con la asignación de estos fondos, que los mismos serán administrados por el Consejo de Educación Superior, y así se ha dispuesto subsiguientemente en las resoluciones conjuntas anuales sobre el presupuesto general de gastos de funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

Base Legal

De acuerdo a lo anterior, y a base de los poderes que le confiere la Ley de la Universidad de Puerto Rico, aprobada el 20 de enero de 1966, en su Artículo 3, inciso E (5), el Consejo de Educación Superior promulga este Reglamento. El mismo fija las normas que han de regir la administración de los fondos legislativos destinados a la concesión de becas y ayuda económica a estudiantes para cursar estudios en instituciones privadas de educación superior en Puerto Rico.

Artículo 1 - Instituciones elegibles

Serán elegibles para participar de los fondos legislativos de este programa los estudiantes de instituciones privadas de enseñanza universitaria en Puerto Rico, que hayan sido autorizadas o acreditadas como tal por el Consejo de Educación Superior de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo II - Solicitudes de Participación

Las universidades y colegios universitarios que interesen participar de este programa podrán radicar su solicitud escrita al Consejo de Educación Superior para el año académico posterior a la fecha de su autorización o acreditación.

Artículo III - Base para la Distribución de los Fondos Legislativos

Los fondos legislativos destinados a la concesión de estas becas se distribuirán por año fiscal en proporción a la matrícula regular (doce horas crédito o más) de cada institución correspondiente al año anterior en que se consideren las becas. La remesa de los fondos se realizará tan pronto se reciban los mismos del Departamento de Hacienda.

Los sobrantes de fondos asignados deberán ser devueltos al Consejo de Educación Superior al finalizar cada año académico.

Artículo IV - Normas de Elegibilidad y Selección de Becarios

- 1- Para un estudiante recibir beca legislativa, se tomará en consideración las normas siguientes:
 - a. Ser ciudadano americano o residente de Puerto Rico, según lo define la Ley.
 - b. Haber sido admitido a una institución de nivel universitario autorizada o acreditada por el Consejo de Educación Superior, y continuar como estudiante bonafide de la misma.
 - c. Estar oficialmente matriculado en un programa no menor de seis (6) créditos por sesión académica (semestre, quinestre, verano, etc.)
 - d. Demostrar necesidad económica.
 - e. Mantener un promedio acumulativo no menor de "C" (índice académico no menor de 2.0)
 - f. Observar buena conducta de acuerdo con los reglamentos universitarios correspondientes.
 - g. No estar sujeto a acción disciplinaria.
- 2- Para conseguir que las concesiones de becas llenen su cometido se dispone que:
 - a. No se otorguen por más de cuatro semestres o su equivalente para Grado Asociado.

- b. No se otorguen por más de ocho semestres o su equivalente para Bachillerato.
- c. Se establezca la concesión de la beca a base de la magnitud de la necesidad demostrada por el estudiante y de los fondos disponibles.

Artículo V - Supervisión de los Fondos

Para lograr el buen funcionamiento del Programa de Becas, las instituciones participantes están obligadas a cumplir con estas disposiciones:

- a. Conservar los formularios de solicitud radicados por el estudiante y cualquier otra evidencia sometida y la constancia oficial de la acción tomada con relación a su solicitud por cuatro años o hasta realizadas dos intervenciones del Contralor de Puerto Rico al Consejo de Educación Superior, la que ocurra primero.
- b. Mantener un expediente de cada becario donde se demuestre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y selección y las cantidades concedidas durante el tiempo que haya disfrutado de los beneficios del programa. Este expediente se mantendrá por el mismo período especificado en el apartado "a" de este artículo.
- c. Acumular evidencia de cada pago hecho al becado así como copia de la notificación indicándole la cantidad de ayuda económica otorgada de estos fondos legislativos.
- d. Los expedientes de los becarios estarán a la disposición del Consejo de Educación Superior, al Contralor de Puerto Rico y otros funcionarios del Estado Libre Asociado debidamente autorizados a llevar a cabo investigaciones, en parte o totalmente, de los fondos legislativos asignados a las instituciones participantes y de la forma en que han efectuado los desembolsos.
- e. La Oficina de Auditores Internos de la Universidad de Puerto Rico le informará, mediante informes escritos periódicos al Consejo de Educación Superior, cómo se están atendiendo las disposiciones de este Reglamento por las instituciones participantes.

Artículo VI - Informes al Consejo de Educación Superior

- 1- Las instituciones participantes deberán enviar al Consejo de Educación Superior los informes siguientes:
 - a. Una certificación de su matrícula regular correspondiente al primer semestre o trimestre del año académico no más tarde del 15 de noviembre de cada año.
 - b. Un informe del movimiento del fondo legislativo durante el año académico anterior no más tarde del 15 de agosto de cada año.
 - c. Cualquier otro informe que pueda solicitar el Consejo para asegurarse que se cumple con la Ley y con este Reglamento.
- 2- La Oficina del Secretario Ejecutivo y del Asesor Financiero del Consejo prepararán y distribuirán a las instituciones participantes los formularios requeridos en el apartado uno de este artículo.

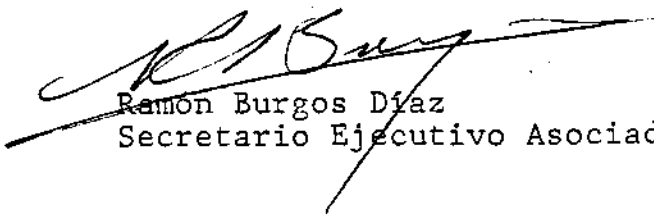
Artículo VII

Cualesquiera instrucciones, reglas o normas en conflicto con este Reglamento, quedan por éste expresamente derogadas.

Artículo VIII

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres.


Ramón Burgos Díaz
Secretario Ejecutivo Asociado

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

San Juan, Puerto Rico



si

1987-88
Certificación número 39

Yo, Ismael Ramírez Soto, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del sábado 14 de noviembre de 1987, acordó enmendar el Artículo V-a del Reglamento para la Administración de los Fondos Legislativos destinados a la Concesión de Becas y Ayuda Económica a Estudiantes que cursan Estudios en Instituciones Universitarias Privadas en Puerto Rico (Certificación número 178, 1982-83) como sigue:

Donde dice:

"Artículo V - Supervisión de los Fondos

- a. Conservar los formularios de solicitud radicados por el estudiante y cualquier otra evidencia sometida y la constancia oficial de la acción tomada con relación a su solicitud por cuatro años o hasta realizadas dos intervenciones del Contralor de Puerto Rico al Consejo de Educación Superior, la que ocurra primero."

Debe leer:

Artículo V - Supervisión de Fondos

- a. Conservar los formularios de solicitud radicados por el estudiante y cualquier otra evidencia sometida y la constancia oficial de la acción tomada con relación a su solicitud por cuatro años o hasta realizadas dos intervenciones del Contralor de Puerto Rico al Consejo de Educación Superior, la que sea mayor.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Ismael Ramírez Soto
Director Ejecutivo